

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-91/2010

**ACTOR: JOSÉ MANUEL
HIJOS PÉREZ**

**RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-91/2010 promovido por **José Manuel Hinojosa Pérez** contra el acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sentido de no ratificar los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Cotija, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Convocatorias. El quince de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, expidió las convocatorias y normas complementarias para la celebración de las asambleas municipales de ese instituto político, a efecto de elegir a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, candidatos a consejeros estatales y propuestas a consejeros nacionales, Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

SEGUNDO. Celebración de Asamblea. El veintisiete de marzo del presente año, se celebró en Cotija, Michoacán, la Asamblea Municipal, en la cual resultaron electos Juan Pablo Aguilar Barragán como Presidente del Comité Directivo, María de los Ángeles Toro Preciado como candidata a consejera estatal y **José Manuel Hinojosa Pérez** como candidato a consejero estatal y nacional.

TERCERO. Dictamen. El nueve de abril de dos mil diez, la Comisión Interna del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en el Estado de Michoacán, emitió dictamen en relación a la Asamblea Municipal de Cotija, en el cual establece la existencia de irregularidades en el proceso de la Asamblea y solicita al Comité Ejecutivo Nacional, la no ratificación de los resultados y acuerdos tomados en la Asamblea Municipal.

CUARTO. Determinación del Presidente del Partido. El veintitrés de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó no ratificar los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Cotija, Michoacán.

QUINTO. Ratificación. El veintiséis de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las decisiones tomadas por el Presidente de ese Comité, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la no ratificación de los resultados de la Asamblea Municipal, el veintitrés de abril del presente año, **José Manuel Hinojosa**

Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SÉPTIMO. Incompetencia. El veintinueve de abril de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió que no se actualizaba su competencia para conocer del asunto, y lo remitió a esta Sala Superior.

OCTAVO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de treinta del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-91/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proponer la determinación procedente respecto del

planteamiento de incompetencia, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Resolución de competencia. El seis de mayo siguiente, la Sala Superior resolvió tener competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Manuel Hinojosa Pérez**.

DÉCIMO. Requerimiento y admisión. Mediante proveído de la propia fecha, se admitió a trámite la demanda presentada y se requirió al actor para que expresara los argumentos que estimara convenientes en relación al acto impugnado y sus fundamentos.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento. El siete de mayo siguiente, se requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional las convocatorias y normas complementarias para la celebración de las asambleas municipales del Partido

Acción Nacional en el Estado de Michoacán. Documentación que remitió a la Sala Superior el diez de mayo siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Una vez agotada la instrucción, el once de mayo de dos mil diez, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna una resolución emitida por una autoridad intrapartidaria que se aduce contraviene el derecho político-

electoral de afiliación del actor al no permitirle integrar los órganos del instituto político al que pertenece, como se determinó en la resolución de esta Sala Superior de seis de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Resulta innecesario transcribir los agravios expresados por el actor, habida cuenta que en el caso se actualiza una causal de improcedencia que conduce a decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia de falta de definitividad, por las siguientes razones:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
establece:

Artículo 99.-

...IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

Por su parte, el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 9.-

...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de

las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De conformidad con los citados numerales, esta Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad como requisito de procedibilidad, es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Además, no debe pasar inadvertido que el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

Artículo 80.

...2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se advierte, el citado numeral consagra también, el

aludido requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia J.37/2002, de esta Sala Superior, visible a fojas 181-182, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- *El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los*

órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales

El citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o

medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, **o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

En la especie, no se satisface el aludido requisito de definitividad, como se demuestra a continuación:

El veintisiete de marzo de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Municipal, en Cotija, Michoacán a efecto de elegir a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, candidatos a consejeros estatales y propuestas a consejeros nacionales, Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

El nueve de abril siguiente, la Comisión Interna del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, emitió dictamen en relación a la Asamblea Municipal de Cotija, en el cual estableció la existencia de irregularidades en el proceso de la Asamblea y solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, la no ratificación de los resultados y acuerdos tomados en la Asamblea Municipal.

Acorde a lo anterior, el veintitrés de abril del propio año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, determinó no ratificar los resultados de la Asamblea Municipal de Cotija.

Tal determinación fue impugnada por el actor a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, a fin de destacar la falta de definitividad en este juicio, se impone destacar el contenido del citado numeral 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

Como se advierte del artículo transcrito, el ejercicio de esa facultad, en el caso que nos ocupa, exige la satisfacción de los siguientes extremos:

a).- Que se trate de casos urgentes,

b).- Que no sea posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional, y

c).- Una vez adoptadas las medidas que se estimaron convenientes, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, debe informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional, para que éste tome la decisión que corresponda.

Luego, resulta indefectible que la decisión definitiva en torno a las providencias decretadas por el Presidente del partido, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, que conforme a sus atribuciones puede o no ratificar la determinación provisional del Presidente de ese órgano colegiado, circunstancia que evidencia la falta de definitividad del acto reclamado, toda vez que el actor controvierte el acuerdo del Presidente de no ratificar la Asamblea Municipal de Cotija, Michoacán, sin controvertir la determinación que al respecto emitió el citado Comité.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede sobreseer el juicio promovido por **José Manuel Hinojosa Pérez**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-91/2010 promovido por **José Manuel Hinojosa Pérez** contra el acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sentido de no ratificar los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Cotija, Michoacán.

NOTIFÍQUESE al actor en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la citada Sala Regional, al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO